

### 3. Breves apuntes históricos de la legislación del agua en México



HUMBERTO RUBÉN DRAGUSTINOVIS PERALES\*

DOI: <https://doi.org/10.52501/cc.420.03>

#### Resumen

El capítulo aborda los aspectos generales de la evolución de la normatividad legal del agua en México, inicia con las primeras bases legislativas en torno al uso de agua, esta facultad era ejercida por los municipios inicialmente, para después, con el paso de los años, integrarse al control de la autoridad federal en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la propiedad de las aguas corresponde originariamente a la nación. Este cambio resultó en el debilitamiento del dominio y manejo del agua por parte de los gobiernos de las entidades federativas y de los ayuntamientos, y se proclamó el predominio del interés público por encima de los particulares en el tema del agua.

**Palabras clave:** *aguas nacionales, dominio público, centralización federal.*

---

\* Doctor en Derecho. Profesor de carrera en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2238-9737> ; Scopus: 57212659023 ; correo electrónico: [hdragustinovis@docentes.uat.edu.mx](mailto:hdragustinovis@docentes.uat.edu.mx)

## Génesis legal del agua en México

### La continuidad del orden colonial y las primeras bases legislativas en torno al uso del agua

Durante las primeras décadas de México independiente, todas las solicitudes de arrendamiento, uso o aprovechamiento del agua se gestionaban ante el ayuntamiento, que fungía como la autoridad competente en la administración local. La forma de gestión coincide con lo documentado en los estudios históricos, que señalan que desde ese momento y hasta finales del siglo XIX la regulación y asignación del agua estuvo en manos de los ayuntamientos y las entidades federativas (Torregrosa et al., 2010).

La política fiscal incidió en la aprobación de la primera legislación federal en los asuntos del agua con el objetivo de fortalecer el ingreso de recursos a hacienda pública, estas contribuciones fueron estipuladas en el decreto del 12 de septiembre de 1857 por el presidente Ignacio Comonfort, que establecía como contribuciones, rentas y bienes de los estados.

Con el decreto de Santa Anna de 1853 se tenía jurisdicción sobre los objetos jurídicos tutelados, pero no su propiedad; en cambio, con el decreto de Comonfort de 1857, se tenía la propiedad y la jurisdicción de los objetos jurídicos protegidos. Sin importar eso, ninguno de esos ordenamientos jurídicos fue motivado o impulsado para mejorar la administración del agua en su medio físico ni para perfeccionar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de riego ni de agua potable, sino para fortalecer la recaudación fiscal al cobrar por el uso del agua como un bien general (en el sentido de federal). (Armenta, s.f., párr. 2 )

Tal decreto, significó la regulación del recurso hídrico con la tendencia a favorecer las necesidades del uso privado y comercial en el país.

De igual manera, la Constitución de 1857, en su artículo 72 párrafo XXII, hizo mención respecto a la facultad que tenía el Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación. Esta disposición incluía los asuntos del agua debido a que los ríos y lagos eran considerados como vías

de comunicación, ya que gran parte de las solicitudes para la autorización del uso de sus aguas estaban relacionadas con la navegación para el tráfico de mercancías. La Constitución Política de la República Mexicana, 1857, Art. 72

concedía a las instancias legislativas federales el poder de reglamentar el transporte. Esta tendencia se reforzó con la adopción de la Ley de Vías Generales de Comunicación de junio de 1888, la cual sometía al control federal los lagos y ríos navegables y flotables, lo mismo que los lagos y corrientes de agua interestatales o internacionales. (Aboites Aguilar, 1998, citado por Rolland y Vega, 2010, p. 160)

En el Tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y Estados Unidos del 2 de febrero de 1848, a través de su artículo VII, quedó acordado que el Río Bravo constituía una zona navegable de acceso libre, común de los buques y ciudadanos de ambos países, además de ser una ruta exenta de cualquier cobro o impuesto por efectos de tráfico de mercancías y personas (Tratado de Guadalupe Hidalgo, 1848, Art. VII). La Constitución de 1857 consideraba los cuerpos de agua, como ríos y lagos, principalmente, por su función como rutas de transporte y comercio, delegando su regulación al Congreso de la Unión bajo la categoría de vías generales de comunicación.

Para finales del siglo XIX, el agua comenzó a ser tratado desde la óptica del derecho civil, de esta manera, podemos identificar una segunda legislación sobre esta materia en el Código Civil para la Ciudad de México aprobado el 13 de diciembre de 1870, en donde se especificó en sus artículos 800 a 802 que los bienes de propiedad pública serían divididos en bienes de uso común y bienes propios (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.). Los primeros se refieren a los bienes a los que la población del país tenía acceso, incluyendo a los ríos sin importar su navegabilidad, su cauce, desembocaduras o esteros, así como los lagos y lagunas que no pertenecieran a propiedades particulares; además de los puentes, canales y toda obra construida para dar cauce al recurso hídrico.

En cuanto a los bienes privados, los artículos 893 a 901 estipulaban que los dueños de heredades confinantes a las riberas de los ríos podían hacer uso del agua que llegara a su propiedad en los periodos de crecida o por efecto de las corrientes de agua; de igual manera, se menciona que los

dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques no podían adquirir el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni perdían su propiedad en caso de inundación con crecientes extraordinarias, siempre y cuando el dueño reclamara su propiedad en un periodo no mayor a dos años (Suprema Corte de Justicia de la Nación., s.f.). De este modo, el Código Civil de 1870 no solo reguló los cuerpos de agua como vías de comunicación y bienes de uso común, sino que también estableció límites y derechos precisos sobre las aguas que afectaban propiedades privadas de forma extraordinaria, con relación a figuras del derecho civil como la accesión (la forma en que la propiedad se extiende a lo que se une a ella), el aluvión y el desvío de sus causas.

Aunque el agua de los ríos y lagos se clasificaba como propiedad pública y de uso común (Artículos 800 al 1090), este estableció restricciones rigurosas para el uso particular, que prohibían de manera explícita el manejo del agua que pudiera perjudicar la navegación o el uso público. De igual manera, se vetaba la realización de obras por parte de particulares cuando estas acciones impidieran el paso de barcos, balsas u otros medios de transporte fluvial, o cuando afectaran el cauce del río (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f). De esta manera, esta legislación reafirmó la primacía del Estado sobre las aguas de dominio público, los propietarios con derechos de uso no podían imponerse a las obras realizadas por el gobierno, debido a que estas correspondían a las demandas y necesidades de la población o de los sectores económicos en materia de abastecimiento, navegación o infraestructura.

### **La legislación del agua en la política porfirista**

Durante el porfiriato se modificó sustancialmente el tema de la propiedad y el uso de los bienes públicos en los que se incluía el agua, esto como parte de la política de puertas abiertas al extranjero que, a través de excepciones de impuestos y facilidades en el aprovechamiento de los recursos naturales, incentivaba la inversión y la inyección de capitales de compañías extranjeras (Ceceña, 1969). Como parte de esta agenda política, se llevó a cabo la publicación del Código de Minas el 22 de noviembre de 1884 que otorgaba como propiedad los recursos del subsuelo a los dueños de los predios, entre

ellos se encuentran los brotes de agua, declarando este recurso en su artículo 10 artículo IV como de “exclusiva propiedad del dueño del suelo” (Código de Minas, 1884).

Ante este ordenamiento, no se requería algún tipo de solicitud o adjudicación especial en atención a ninguna instancia municipal, estatal o del gobierno federal, brindando total libertad de aprovechamiento del recurso hídrico. Esta política iba dirigida en mayor medida a impulsar el sector minero, que fungía como una de las actividades productivas de mayor importancia desde la época colonial, “de 1821 a 1884 se permitió la entrada de capitales mineros ingleses y franceses a los cuales se les permitió la explotación sin prácticamente ninguna regulación legal. Solo teniendo ordenanzas mineras de 1783” (García y Moisés, 2016, p.180).

Aunque la tierra era el elemento más redituable y de mayores ganancias para las compañías extranjeras por el aprovechamiento y explotación de plata, oro, cobre y otros metales, así como de minerales como plomo, zinc, azufre, sulfato, entre otros, el agua constituía la base de los procesos de extracción, así lo estipulaba el artículo 1º fracción IV “las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz o cualquiera otro uso en las minas” (Código de Minas, 1884), además del procesamiento de minerales y manejo de residuos en la actividad industrial, siendo la minería uno de los sectores de mayor requerimiento de agua.

Con la Ley de Minas del 4 de junio de 1892 se mantuvo la disposición de la propiedad del agua a través de su artículo 9 que establecía:

todas las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a los dueños de estas y deberán de observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto al derecho de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso a las mismas aguas. (Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, 1892, art. 9)

Con ello, la regulación del agua estuvo inclinada a la plena disposición de las compañías mineras, lo que tuvo efectos significativos en las facilidades que otorgó el gobierno a las empresas estadounidenses e inglesas para la extracción y explotación del petróleo mexicano en las primeras décadas del siglo XX. Estas empresas operaron en la llamada faja de oro, que corres-

pondía a la región huasteca, donde la ciudad y puerto de Tampico tuvo una participación importante al fungir como centro productivo, administrativo y comercial petrolero más importante del país. La legislación fue modificada hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas con el objetivo de recuperar los recursos del subsuelo, lo que dio lugar a la expropiación petrolera en 1938 (Checa y Hernández, 2016).

Tras la publicación de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación del 5 de junio de 1888, correspondió al ejecutivo federal la vigilancia y policía de los ríos, mares territoriales, lagunas y esteros, por ser considerados como vías generales de comunicación en el país (Sánchez, 2022). La regulación del agua como vía de comunicación estableció ciertos requisitos para el uso gratuito y doméstico por parte de las poblaciones ribereñas. Uno de ellos fue la comprobación de títulos legítimos o en prescripción civil de más de 10 años; mientras que el otorgamiento de nuevos derechos y concesiones para el aprovechamiento de aguas de ríos, lagos y canales quedó a disposición de la Secretaría de Fomento, estos derechos eran otorgados siempre y cuando no fuera vulnerado el curso de los ríos, ni afectara el uso y abastecimiento del recurso natural a quienes vivieran río abajo, ya fuera por razones de contaminación, residuos tóxicos o de cualquier otra índole (Ley sobre Vías Generales de Comunicación, 1888).

Debido al desarrollo de los sectores industriales y de servicios en el porfiriato, así como de la agricultura y la ganadería en los terrenos de las haciendas y ranchos en el país, se requirió del otorgamiento de concesiones de agua a propietarios y empresarios nacionales y extranjeros. En 1894 el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo federal la aprobación de concesiones; no obstante, en el artículo 1 del decreto se estipulaba que antes de cualquier otorgamiento de derechos la solicitud debía ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y del Estado (Decreto de Concesiones de Aguas, 1894).

El solicitante debía presentar planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras como parte de los proyectos, estos documentos tenían que ser entregados debidamente firmados por un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y construcción de todas las obras, además de establecer un depósito en títulos de la deuda pública y dar fe del cumplimiento de las obligaciones que se acordaran por los concesio-

narios. No obstante, en el momento que se suscitaba alguna inconformidad en la documentación con respecto a alguna falsificación o mal manejo, los tribunales eran los encargados de dar resolución a los casos para poder obtener la aprobación de la Secretaría de Fomento (Decreto de Concesiones de Aguas, 1894).

El otorgamiento de una concesión brindó a los propietarios y empresarios el derecho a solicitar al gobierno federal franquicias y exenciones fiscales como, por ejemplo, el pago sobre los derechos de importación por única vez de maquinaria, instrumentos y herramientas para realizar sus operaciones para el aprovechamiento del agua; así como exenciones de impuestos por un periodo de cinco años para la realización de obras reconocidas y autorizadas en la concesión, como la creación de presas, canales, tomas de agua e instalación de bombas, dragado, creación de diques, escolleras, instalaciones de depósitos, muelles, entre muchas otras cosas según las necesidades de los empresarios (Decreto de Concesiones de Aguas, 1894). Asimismo, tenían el derecho de ocupar de forma gratuita los terrenos baldíos (Ley de Ocupación de Terrenos Baldíos, 1894), así como también expropiar, si fuera necesario, las propiedades de particulares colindantes con las riberas de los ríos. Todo esto con la condición de que las obras se efectuaran como se proponía en los planes de trabajo de los proyectos.

Como ya se mencionó, la legislación con respecto al tema de la propiedad y el uso del agua estuvo orientada a la creación de condiciones fiscales favorables que facilitarían las actividades de las empresas extranjeras, aun cuando afectaban los derechos de la población mexicana. El favorecimiento de los grandes proyectos empresariales, desde la óptica del gobierno federal, favorecía al país con la introducción de capitales y avances tecnológicos que impulsaban el desarrollo económico del país. Ante este panorama, comenzaron a suscitarse conflictos entre la federación y los estados, ya que las entidades federativas que anteriormente tenían la facultad de ejercer el dominio de las aguas comenzaban a percibir la centralización con relación a la gestión y administración del recurso hídrico por parte del Estado nacional (García y Moisés, 2019).

Con el propósito de dejar en claro las facultades del gobierno federal, el Congreso de la Unión aprobó el 18 de diciembre de 1902 la Ley sobre el régimen y clasificación de los bienes inmuebles federales (Congreso de la

Unión, 1902) con esta nueva reglamentación se establecieron los bienes que pertenecían a la federación al ser clasificados en bienes de la Hacienda Federal y bienes de dominio público, entre los que se encontraban los ríos, esteros, lagos y lagunas que por su profundidad y extensión reunieran las condiciones para utilizarse en la navegación y flotación.

Cabe mencionar que, a pesar de la puesta en marcha de la ley de clasificación de los bienes federales, continuaron los problemas sobre las aguas de jurisdicción federal debido a la confusión y ambigüedad que existía sobre este tema. Por ello, en plena crisis del porfiriato, en 1910 fue publicada la Ley de Aguas, que correspondía a la última legislación porfirista sobre el recurso hídrico, pero también la primera que lo regulaba alejándose de su carácter de vía de comunicación, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dejó de ser la responsable de la conservación de los ríos. En principio se dejó en claro que era un bien que pertenecía a la nación y de jurisdicción federal, por lo que se establecía como obligación de los particulares obtener una concesión para su uso (Ley de Aguas, 1910, artículos 1 al 3).

Con base en esta reglamentación, los empresarios e industriales, así como los grandes propietarios de haciendas y ranchos se vieron obligados a renovar sus concesiones que habían sido otorgadas a partir de 1888. En algunos casos, hubo resistencia por parte de las autoridades estatales, de los ayuntamientos y del propio pueblo, en especial por propietarios privados que habían sido beneficiados al no considerar las servidumbres dentro de las leyes.

algunos hacendados y medianos empresarios promotores de las nacientes industrias solicitaron las concesiones necesarias para el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal con fines de riego y fuerza motriz. Fue entonces cuando se multiplicaron los conflictos entre los diferentes usuarios y se hicieron más evidentes las contradicciones del concepto de “utilidad pública” de las aguas. (Barbosa, 2005, p. 30)

Sin embargo, además de estos conflictos, continuaron existiendo confusiones para el uso del agua, por ejemplo, hubo algunos propietarios que continuaron operando según las disposiciones de la Ley de Minas (1892), en apropiación de los recursos del subsuelo. La institución encargada de dar

resolución a estos eventos pasó a ser la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, de tal modo se estableció que, de acuerdo con las nuevas leyes, tanto veneros, manantiales y ojos de agua pertenecían al dueño del fundo donde nacía y brotaba el recurso hídrico, razón por la que comenzaron a ser pozos y norias para abastecerse del bien nacional (Sánchez Rodríguez, 1999 citado por Jacobo-Marín, 2025), asimismo, se estipuló que en caso de que las aguas salieran del predio entraban a un cause público que sería jurisdicción de la federación.

Con la caída del porfiriato y el inicio del proceso revolucionario, toda ley en beneficio de terratenientes, hacendados, empresarios e industriales fue desconocida; el descontento político, social y económico se hizo presente y fue enarbolado por dirigentes que encabezaron diversos movimientos con demandas que estuvieron basadas en el despojo de la propiedad y la explotación de los trabajadores (Aboites, 1988).

El movimiento exigía la restitución de las propiedades a los pueblos que habían sido despojados, los principios estuvieron implícitos en el Plan de Ayala (1911) que expresaba que los “terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.f., p. 3) debían ser devueltos a los verdaderos titulares, quienes tenían el derecho a defender con las armas (Carbó, 1997).

Problemas como el latifundio, la productividad de las tierras, las propiedades comunales y, más tarde, el reparto agrario, fueron temas que pensadores de entre siglos plantea ron como fundamentales para solucionar el atraso del campo mexicano. Con el advenimiento de la Revolución y la Constitución de 1917 el discurso liberal dejaría paso al discurso social y el reparto de la tierra sería la piedra angular del mismo movimiento, al mismo tiempo que la propiedad individual fue quedando relegada ante los argumentos a favor de la justicia social. (Ayala, 2013, p. 222)

Asimismo, se planteaba que a los pueblos carentes de tierras para la agricultura o demás actividades productivas, se les dotaría junto con el recurso del agua al ser bienes expropiados de los hacendados, con el propósito de que pudieran crear ejidos, fundos legales y campos de sembradura

o labor. Sin embargo, fue hasta la Constitución de 1917, cuando finalizó la lucha armada, que se establecieron las nuevas bases sobre el derecho al agua y a la tierra (Fuentes, 2017).

## Legislación del agua en el siglo XX

Con el objetivo de establecer un régimen de propiedad pública, el Congreso Constituyente emanado de la revolución estableció las nuevas bases jurídicas para regir el país, brindándole suma importancia al tema de las tierras y aguas, que reflejó con la proclamación de la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917 (Cámara de Diputados, s.f.). Una de las normativas de mayor importancia del derecho al agua se encuentra precisamente en el párrafo quinto del artículo 27 donde se estableció que

la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Lo que ocasionó el debilitamiento del dominio y manejo del gobierno estatal de los ayuntamientos sobre el agua y se proclamó el predominio del interés público por encima de los particulares. La trascendencia de este artículo también radicó en el derecho de restitución de las propiedades, al estipular que las tierras, bosques y aguas que habían sido despojadas a los pueblos, congregaciones y tribus, así como a los demás tipos de corporaciones de población, les serían devueltas, y en caso de que no fuera posible comprobar su titularidad podría ser asignadas en calidad de dotación. El capitulado constitucional fue sumamente valioso, porque reconoció la propiedad a los pueblos indígenas, ya que el término congregación y tribu refería a este tipo de comunidades, debido a que en aquella época no existía el concepto de pueblos indígenas.

Con la Constitución de 1917, el Estado mexicano revolucionario reconoció como antecedente de la nueva legislación a las Leyes de Indias porque

no establecían diferencia entre tierras y aguas. De esta manera, al igual que el derecho colonial, el derecho posrevolucionario tuvo como concepto jurídico para la adquisición de la propiedad las tierras y aguas como elementos indisolubles. Con estas disposiciones se resolvió el problema de la concentración de tierras en pocos propietarios que se había agudizado en el porfiriato, ya que para el gobierno era necesario aprovechar y trabajar esas tierras consideradas ociosas, con el objetivo de activar la agricultura y la ganadería por parte de los sectores campesinos, para constituir así nuevas unidades económicas que fueron la base institucional para la creación de los ejidos y el mejoramiento de la economía (INEGI, 1986).

Con el tema de la restitución y la dotación de tierras, se generó una vía de acceso al agua por parte de los pueblos distinta a la de los particulares quienes requerían de la aprobación de concesiones. Así, los derechos de los pueblos para el aprovechamiento del agua estaban exentos de la facultad petitoria de gracia o mercedes que correspondía a los particulares. La facultad para administrar las aguas por parte de los pueblos estuvo sujeta a los criterios del Estado, quien llevaría a cabo el régimen del recurso dentro y fuera del pueblo.

Se presentaba la figura del comisario, este representaba ciertas tareas: atender las defensas de los derechos del pueblo; el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a mantener su propiedad en forma legal; y verificar que las reparticiones se realizaran en condiciones que las aguas pudieran ser aprovechadas por los pueblos para el acceso y atención de sus necesidades, desde luego, sujetándose a las reglamentaciones de la Comisión Nacional Agraria (Diario Oficial de la Federación, 1933). Con lo anterior, podemos observar que la Constitución de 1917 otorgó a los pueblos la facultad de administrar sus aguas bajo la figura de un comisariado, como el modelo de gestión y administración de la época colonial.

A partir de la década de 1920, el Estado mexicano priorizó la gestión de los recursos hídricos federales con un enfoque preponderante en la agricultura. Esta política se materializó en la Ley sobre Irrigación de Aguas de 1926, que articuló los usos del agua en torno a la irrigación, el abasto y la electricidad. Para ejecutar esta visión se estableció la Comisión Nacional de Irrigación (CNI), organismo dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, encargado de construir obras y expedir concesiones. La Ley de 1926

confirió el carácter de utilidad pública a la irrigación de parcelas privadas bajo jurisdicción federal. Como contraparte, se impuso a los dueños de dichas tierras la responsabilidad de construir y mantener las obras hidráulicas dictadas por el Ejecutivo para garantizar el servicio.

Tanto la Ley de Irrigación como la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1929 establecieron que el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales era libre, siempre que se realizara con medios manuales y sin desviar el flujo natural del cauce, las exenciones de uso incluían el aprovechamiento para abrevaderos (dar de beber al ganado), baños y lavaderos, supeditadas únicamente a las normas de policía y a los reglamentos administrativos vigentes.

Adicionalmente, se dispuso que los propietarios de terrenos podían apropiarse libremente del agua localizada en el subsuelo de sus fincas, siempre que lo hicieran mediante la construcción de pozos o galerías. No obstante, esta facultad estaba condicionada a que dichas obras no interfirieran ni perjudicaran las aguas declaradas de propiedad nacional o las propiedades privadas vecinas. En situaciones donde se presentará una afectación a cualquiera de estos recursos, la Secretaría de Agricultura y Fomento estaba facultada para suspender cualquier tipo de aprovechamiento del recurso federal (Ley de Aguas de Propiedad Nacional, 1929).

El derecho al uso de aguas subterráneas incitó a los particulares a realizar actividades de venta del recurso hídrico, aunque esta acción estuviera prohibida por los reglamentos federales, ya que el agua era de acceso público, lo que se debía a la alta demanda de agua por el desabasto que había en el país, como los gobiernos locales no tenían jurisdicción, la poca vigilancia del uso y aprovechamiento del recurso hídrico por parte de la federación hacía sencillo ignorar las disposiciones del Estado por los particulares.

Por otra parte, en muchos casos las autoridades de los ayuntamientos solicitaron el acceso al agua de otras comunidades con el argumento de utilidad pública, como el riego de terrenos en zonas urbanas, el lavado de atarjeas y el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica para el alumbrado público. Debido a esta situación el gobierno federal promovió reformas en 1934 a la Ley de Aguas, promovidas por el presidente Abelardo L. Rodríguez, con la finalidad de que los ayuntamientos tuvieran suficientes recursos hídricos para satisfacer las necesidades de los habitantes, así como evitar que se vieran obligados a pagar por el vital líquido (Rolland y Vega, 2010).

Cabe apuntar que en la década de 1930 el gobierno federal comenzó a plantearse la cuestión del agua potable. El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas (BNHUOP) fue establecido en 1933 con el mandato principal de financiar la construcción de infraestructura urbana. Sus prioridades se centraron en sistemas de agua potable y alcantarillado, aunque también contemplaba el desarrollo de mercados y rastros.

Al igual que otras entidades fundadas antes de 1935, las responsabilidades del BNHUOP se expandieron significativamente con el inicio del régimen cardenista. El presidente Lázaro Cárdenas, en su segundo informe de gobierno en septiembre de 1936, anunció una inversión sustancial en este sector, la decisión se fundamentó en su convicción de que el crecimiento demográfico del país debía ser apoyado por la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, lo cual implicaba directamente la expansión de los servicios de higiene y salud pública.

De este modo, para el gobierno de Lázaro Cárdenas el abastecimiento de agua potable se destaca como uno de los principales servicios públicos del país. A partir de 1935 se inició un vasto programa de inversiones en esta materia. Se autorizó la partida de 1 500 000 de pesos al BNHUOP para obras de agua potable en poblaciones carentes de recursos. Al año siguiente la partida se amplió un 25 % iniciando obras en más de 100 ciudades del país entre 1935 y 1939, de tal modo que los créditos del BNHUOP pasaron en ese periodo de 7 millones a 31.5 millones de pesos (Aboites, 1998).

Durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho se estableció el decreto del 13 de enero de 1942 en el que se reformaba la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934 con el propósito de modificar la regulación relativa al otorgamiento de concesiones para el uso del agua con fines de generación de energía eléctrica. Asimismo, en 1952 llevó a cabo otra modificación en donde se declaraba que la propiedad nacional no se perdía por la construcción de obras artificiales como el encausamiento de corrientes o desecación de vasos. Es decir, todas las obras en materia hídrica que mejoraban el aprovechamiento del agua tendrían beneficio nacional y, por lo tanto, no cambiaba el régimen jurídico del recurso (Ortíz, 2008). Un aspecto importante de esta reforma fue la creación de la Procuraduría de Aguas, que tenía como principal objetivo defender los derechos de los campesinos en los casos en que se presentaran conflictos por el uso del agua.

La Ley de Riegos, promulgada en 1946, marcó un punto de inflexión al derogar la Ley de Aguas Federales de 1926. La nueva normativa elevó a rango legal la existencia de los distritos nacionales de riego y amplió el marco regulatorio para las obras de irrigación en el país.

Dos años después, en 1948, se complementó este marco con la emisión de la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria. Dicha legislación declaró la utilidad pública de la planeación, diseño y ejecución de la infraestructura para agua potable en toda la república. Al institucionalizar estas regulaciones (Ortíz, 2008), la federación impulsó decididamente la ampliación de la cobertura de agua potable y alcantarillado en las áreas urbanas de todo el territorio nacional.

Es preciso recordar que todavía para finales de la década de 1940 el agua del subsuelo tenía un uso libre para los propietarios de los terrenos, otorgándoles todo tipo de facilidades para llevar a cabo el acceso y aprovechamiento del recurso nacional. No obstante, en 1947 se llevó a cabo una Ley Reglamentaria al Párrafo Quinto del artículo 27 de la CPEUM, que consistió en una importante modificación al consignar la obligación ineludible de los particulares de notificar siempre a la autoridad acerca de cualquier explotación de recursos que estuvieran realizando, lo que se hacía con el objetivo de que la autoridad pudiera prevenir o establecer vedas (prohibiciones temporales o permanentes) sobre dichos recursos.

De manera paralela, la legislación facultaba la determinación de normas prohibitivas para el aprovechamiento del agua en las zonas declaradas en veda e imponía las sanciones correspondientes por el incumplimiento de dichas restricciones, el conjunto de reglas fue crucial porque sentó las bases para la regulación de las aguas del subsuelo, un recurso que la Constitución de la época no había declarado explícitamente como propiedad de la nación en su totalidad.

Cabe decir que la ley reglamentaria del mismo artículo 27 CPEUM, expedida en 1956, solo tuvo una pequeña modificación, que se refiere a establecer como de interés público el afloramiento o alumbramiento de agua en estado de vapor, con el propósito de establecer una reserva del recurso, para la generación de fuerza motriz y energía eléctrica para el sector público (Birrichaga, 2009), tarea en beneficio de la Comisión Federal de Electricidad.

Para 1971, las normas y principios normativos incluidos en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934, en la Ley General de Ingeniería Sanitaria de 1947 y en la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la CPEUM fueron integrados en la nueva Ley Federal de Aguas, pretendiendo establecer las bases para llevar a cabo un uso más racional y eficiente del vital líquido. Esta legislación propició el incremento de las tierras dotadas con infraestructura de riego; estableció sanciones para los acaparamientos y la especulación de tierras y aguas al limitar las concesiones a superficies máximas de 20 hectáreas; y estableció como modalidad de título de concesión la figura de la asignación destinada exclusivamente al otorgamiento de derechos de agua (Ortiz, 2008). Asimismo, propició la coordinación con las autoridades estatales y municipales para el mejoramiento continuo de agua potable y alcantarillado, además de declarar al subsuelo dentro de la consideración de aguas nacionales, esto a pesar de que la propia Constitución otorgaba la posibilidad de apropiación a los dueños de los terrenos.

La Ley Federal de Aguas fue abrogada en 1992 por la Ley de Aguas Nacionales, que tuvo como principal propósito redefinir el marco normativo en temas de gestión, vigilancia, control, coordinación, concentración y financiamiento relacionado al manejo y aprovechamiento del agua. Se buscó eliminar las prácticas burocráticas para facilitar los trámites de concesiones y asignaciones del recurso nacional, de tal modo que se llevó a cabo la creación del Registro Público de Derechos del Agua. También se permitieron las transmisiones de derechos y cambios de uso del agua, además de establecer nuevos esquemas de financiamiento que, a través de las concesiones y contratos, permitieran llevar a cabo servicios de infraestructura pública federal.

Por último, el 29 de abril del 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas y derogación de la Ley de Aguas Nacionales con modificaciones sustanciales en 114 artículos y 66 adicionados. Con esta reforma se pretendía resolver la crisis de gobernabilidad de agua en el país, la descentralización efectiva del sector, la atención a los daños ambientales vinculados con el agua y el mejoramiento en el marco de concesiones y asignaciones del recurso hídrico (Diario Oficial de la Federación, 2004).

En conjunto, el recorrido histórico muestra un tránsito desde la administración local del agua, heredera de prácticas coloniales y sostenida por ayuntamientos y estados, hacia un modelo de centralización federal que,

primero, justificó su intervención por razones fiscales y de comunicación, y después consolidó un régimen nacional basado en el dominio originario de la nación, la concesión como técnica de aprovechamiento y el desarrollo de infraestructura hidráulica, el proceso histórico constituye el antecedente inmediato del problema contemporáneo de la delimitación, puesto que solo a partir de la construcción jurídica del agua como bien nacional y de interés público se vuelve indispensable precisar, con criterios técnicos y procedimientos administrativos, los límites del dominio público hidráulico y su relación con la propiedad privada.

### **Fundamentos jurídicos de la delimitación de zona federal en cauces de aguas nacionales y su régimen constitucional de la propiedad pública y privada en materia de agua**

Los fundamentos jurídicos de la delimitación de la zona federal en los cauces de aguas nacionales se encuentran en un entramado normativo que va desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) hasta la legislación reglamentaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la normativa técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). El marco jurídico configura la forma en que se articula el dominio público hidráulico, las limitaciones a la propiedad privada y los procedimientos administrativos y técnicos para definir espacialmente la zona federal.

El artículo 27 de la CPEUM establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, lo que implica que el Estado es el titular originario de dichos recursos y posee la facultad de transmitir el dominio de estos bienes a los particulares. La transmisión da lugar a la formación de la propiedad privada, la cual se configura a partir de un acto de voluntad estatal que reconoce y transfiere dominio a personas físicas o morales, dentro del marco constitucional y legal vigente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

No obstante, Jorge Adame Goddard (2025) sostiene que la propiedad originaria atribuida a la nación no constituye un verdadero derecho de propiedad

en sentido civil, ello obedece a que a diferencia del propietario civil que cuenta con mecanismos jurídicos específicos, como la acción reivindicatoria para recuperar un bien en caso de pérdida de la posesión, el Estado carece de un recurso equivalente en el ámbito del derecho internacional para reclamar territorios que haya perdido parcial o totalmente. Por ello, el derecho internacional no reconoce a los Estados una propiedad como tal sobre su territorio, sino más bien una soberanía o dominio político (Goddard, 2025, p. 6). La reflexión se respalda con la realidad histórica: al momento de promulgarse la CPEUM de 1917, una parte considerable del territorio nacional ya se encontraba en manos de particulares con derechos de propiedad reconocidos; suponer que todas esas tierras volvieron a manos de la nación con la entrada en vigor de la Constitución, para luego ser nuevamente transferidas a quienes ya las poseían legalmente, resultaría ilógico.

El artículo 27 de la CPEUM establece, además, que la nación es la que determina la modalidad de la propiedad privada acorde con el interés público, ya que “tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público” (CPEUM, 1917, art. 27, párr. 2), así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. El objetivo es hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, la autoridad debe dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el fin de ejecutar obras públicas; planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; fraccionar los latifundios; disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; desarrollar la pequeña propiedad rural; fomentar la agricultura, la ganadería, la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural; y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por lo tanto, la base constitucional para emprender acciones y aplicar medidas relacionadas con la utilización de la tierra se describe en el artículo

27 de la CPEUM. Al tener en cuenta que tales acciones pueden conducir a la reducción o restricción de ciertos derechos reales intrínsecamente relacionados con la propiedad —el *jus utendi*, *jus fruendi* y *jus abutendi*—, es imperativo que una legislación positiva delimite los alcances de la autoridad, a fin de garantizar el cumplimiento riguroso de la ley y proteger a la población contra una gobernanza arbitraria. La sola existencia de dicho marco legislativo no excluye la posibilidad de transgresiones, ya que siempre habrá personas que puedan malinterpretar o manipular las disposiciones legales; sin embargo, en esos casos existe un recurso legal que culmina en el juicio de amparo (Rendón, 2012).

El artículo 27 constitucional confiere a la nación la potestad permanente de establecer las limitaciones o “modalidades” que sean necesarias sobre la propiedad privada en función del interés público. La disposición legal faculta al Estado a intervenir en el marco jurídico que rige la propiedad particular cuando el bienestar colectivo así lo exija. De forma complementaria, este mismo artículo dota a la nación de la capacidad de regular el aprovechamiento de todos los elementos naturales susceptibles de ser apropiados. El objetivo de esta regulación es triple: garantizar la distribución equitativa de la riqueza nacional, asegurar la conservación del equilibrio ecológico y promover el desarrollo sustentable tanto en áreas rurales como urbanas.

Para Góngora (2008) la propiedad del agua como bien originario de la nación representa un compromiso estatal que aún no se ha concretado plenamente, el sentido requiere ajustes en la normatividad constitucional para lograr su efectiva regulación. En materia de aguas nacionales, el artículo 27 de la CPEUM destaca el dominio originario de la nación sobre las aguas, al establecer que las aguas dentro del territorio nacional pertenecen originariamente a la nación. El énfasis en el beneficio social limita el ejercicio del derecho de los particulares sobre los terrenos colindantes a cuerpos de agua, subordinándolo al interés colectivo y a la preservación ambiental.

El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento se encuentra en el artículo 4 de la CPEUM, en el párrafo adicionado en 2012, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el acceso equitativo y sustentable al recurso hídrico, al reforzar su carácter de bien de interés público. El mandato constitucional establece que todo individuo posee el derecho

fundamental de acceder, disponer y sanear el agua necesaria para el consumo personal y doméstico; además de que este suministro debe cumplir con criterios de suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad.

La Carta Magna subraya que es obligación del Estado garantizar este derecho. Asimismo, la legislación secundaria deberá definir los fundamentos, mecanismos de apoyo y lineamientos para un uso equitativo y sostenible de los recursos hídricos. Para lograr estos objetivos, la ley también deberá articular la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno (federación, entidades federativas y municipios) junto con la colaboración activa de la ciudadanía (CPEUM, 2025).

La nación tiene dominio sobre los recursos naturales, lo que incluye la plataforma continental, los minerales en mantos o yacimientos, las piedras preciosas, la sal de gema, el petróleo, los carburos de hidrógeno y el espacio aéreo en términos del derecho internacional. Su explotación por parte de particulares o empresas solo puede llevarse a cabo mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal, conforme a las leyes reglamentarias. En ciertos casos específicos, como los minerales radiactivos o el litio, no se permiten concesiones, reservándose la actividad exclusivamente al Estado.

Es crucial destacar el contenido del artículo 14 de la Constitución, cuyo segundo párrafo fue diseñado específicamente para salvaguardar el derecho a la propiedad. Este precepto fundamental establece que ninguna persona puede ser despojada de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, a menos que dicho acto se realice a través de un juicio llevado a cabo ante los tribunales competentes y previamente establecidos por la ley. Para que dicho juicio sea válido, es obligatorio que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia) y que la sentencia se emita en estricto apego a las leyes promulgadas con anterioridad al acto que se juzga (principio de legalidad) (CPEUM, 2025).

A partir de lo anterior, puede sostenerse que, si bien el artículo 27 se enfoca en la propiedad de la tierra y los bienes inmuebles, el artículo 14 reconoce el derecho de propiedad en términos generales, sin establecer distinciones en cuanto a su alcance (Brito y Mireles, 2023).

En términos generales, el artículo 42 de la CPEUM establece que el territorio nacional comprende no solo las entidades federativas, sino también las islas, arrecifes y cayos situados en los mares adyacentes, así como la

plataforma continental, los zócalos submarinos y las aguas del mar territorial (Góngora, 2008). El contexto territorial refuerza la idea de que las aguas, superficiales y marinas, forman parte de un dominio estatal articulado, dentro del cual se inscribe la delimitación de cauces y zonas federales.

## Referencias

- Aboites Aguilar, L. (1998). *El agua de la nación: Una historia política de México (1888-1946)*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).
- Adame Goddard, J. (2025). La propiedad privada en la Constitución mexicana I. El respeto a la propiedad. *Revista De Derecho Privado*, 12(26), 3-29. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.26.20129>
- Armenta, H. (s.f.). *Evolución del concepto de aguas nacionales*. Humberto Armenta. <https://humbertoarmenta.mx/evolucion-del-concepto-de-aguas-nacionales/>
- Ayala Flores, H. (2013). La Revolución Mexicana, 1908-1932 [Reseña del libro]. *Ulúa*, 21, 221-224. [La Revolucion Mexicana 1908-1932 - Resena sobre Marvan Laborde-libre.pdf](#)
- Barbosa Cruz, M. (2005). Los límites de "lo público". Conflictos por el uso del caudal del río Magdalena en el valle de México durante el Porfiriato. *Historias*, 61, 27-42. <https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/articulo:13313>
- Birrichaga, D. (2009). Legislación en torno al agua, siglos XIX y XX. En Comisión Nacional del Agua, *Semblanza histórica del agua en México* (pp. 43-60). SEMARNAT.
- Brito Melgarejo, R. y Mireles Romero, L. J. (2023). El derecho de propiedad (1917-1957). Análisis constitucional y jurisprudencial. *Ius Inkarri*, 12(14), 117-148. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.05>
- Cámara de Diputados. (s.f.). *El Congreso Constituyente y la Constitución de 1917*. Los Sentimientos de la Nación, Museo Legislativo. [https://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues3.htm](https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm)
- Carbó, M. (1997). ¡Viva la Tierra y Libertad!. La utopía Magonista. *Boletín americanista*, 91-100.
- Cárdenas, J. (2013). La minería en México: despojo a la nación. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(28). [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71275-7](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71275-7)
- Ceceña Gámez, J. L. (1969). La penetración extranjera y los grupos de poder económico en el México porfirista. *Problemas de Desarrollo*, 1(1), 49-88. <https://www.jstor.org/stable/43837891>
- Checa A. M. y Hernández F. R. (2016). Introducción. En M. Checa-Artasu y R. Hernández-Franyuti (Eds.), *El petróleo en México y sus impactos sobre el territorio* (p. 50). Instituto Mora. <https://martinchecaartasu.com/wp-content/uploads/2020/06/EL-PE-TROLEO-EN-M%C3%89XICO-Y-SUS-IMPACTOS-SOBRE-EL-TERRITORIO.pdf>

- Código de Minas de la República Mexicana (1884). Universidad de Guanajuato (UGTO). <https://blogs.ugto.mx/rea/wp-content/uploads/sites/71/2023/06/El-Codigo-de-Mineria.pdf>
- Código Penal Federal de 1931. DOF 13-03-2026. <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPF.pdf>
- Comisión Nacional del Agua [CONAGUA]. (2019). *Estadísticas del Agua en México, edición 2019*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/EAM\\_2019.pdf](https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/EAM_2019.pdf)
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Febrero 12 de 1857. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] del 5 de febrero de 1917 (2025). DOF 03-03-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Decreto de Concesiones de Aguas de 1894. Decreto que autoriza al Ejecutivo para hacer concesiones a particulares y compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal en riegos y como potencia aplicable a diversas industrias. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080047364\\_T24/1080047364\\_24.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047364_T24/1080047364_24.pdf)
- Decreto No. 72 del 13 de noviembre de 1828. En *Colección de Leyes y Decretos del Estado de Tamaulipas (1825-1857)*. Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas.
- Fuentes Nava, E. (2017, marzo 15). *El gobierno del agua en la historia de México*. iAgua. <https://www.iagua.es/blogs/estrellita-fuentes-nava/gobierno-agua-historia-mexico>
- García y Moisés, E. (2016). Visión retrospectiva de la nueva legislación de minería de 1892. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (5), 179-205. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.5.37>
- Góngora Pimentel, G. D. (2008). Tesis y jurisprudencia en materia de aguas. En E. O. Rabasa y C. B. Arriaga García (Coords.), *Agua: aspectos constitucionales* (pp. 53-81). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2598/7.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (1986). *La revolución mexicana: atlas histórico*. INEGI.
- Jacobo-Marín, D. (2025). Política hídrica y acumulación histórica de derechos de agua: análisis crítico del caso mexicano. *Revista Campo da História*, 10(1), 1-30. <https://doi.org/10.55906/rcdhv10n1-023>
- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1929. En *Índice de las leyes de aguas nacionales y sus reformas* (pp. 29-46) (s.f.). Secretaría de Fomento. <https://aguaparatodos.org.mx/wp-content/uploads/Leyes-de-aguas-nacionales-y-sus-reformas-1910-1992.pdf>
- Ley de Aguas Nacionales de 1992. DOF 11-12-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>
- Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) del 20 de mayo de 2004. DOF 01-06-2016. <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-de-bienes-nacionales-62886>

- Ley General de Bienes Nacionales de 2004. DOF 14-11-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGBN.pdf>
- Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de junio de 1892. Memoria Política de México. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1892LMI.html>
- Ley sobre el régimen y clasificación de los bienes inmuebles federales de 1902. Diario Oficial de la Federación. Congreso de la Unión. (1902). [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080046984\\_T34/1080046984\\_212.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080046984_T34/1080046984_212.pdf)
- Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 25 de marzo de 1894. Memoria Política de México. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1894DSO.html>
- Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080007360/1080007360\\_15.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080007360/1080007360_15.pdf)
- López B., F. (2023). *Agua y pueblos indígenas. Entre la espiritualidad, el derecho humano y el mercado*. El Colegio de San Luis.
- Ortíz, G. A. (2008). Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México: Nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico. En E. O. Rabasa y C. Arriaga García (Coords.), *Agua: Aspectos constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales [RLAN] de el 12 de enero de 1994. CONAGUA. DOF 25-08-2014. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/763245/Reglamento\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Aguas\\_Nacionales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/763245/Reglamento_de_la_Ley_de_Aguas_Nacionales.pdf)
- Rendón H. B., T. (2012). La propiedad privada ante el interés público: caso del cerro de "La Bufa" de Guanajuato. *Ciencia Jurídica*, 1(1), 173-190. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4216848>
- Rolland, L. y Vega Cárdenas, Y. (2010). La gestión del agua en México. *Polis*, 6(2), 155-188. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332010000200006&lng=es&tlng=](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332010000200006&lng=es&tlng=)
- Sánchez Rodríguez, M. (2022). Apretando las tuercas: el riego y el estado en México, 1888-1939. *Agua y Territorio*, (20), e6052. <https://doi.org/10.17561/AT.20.6052>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2004). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan/LAN\\_ref01\\_29abr04.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan/LAN_ref01_29abr04.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Tesis: 1a./J. 148/2022 (11a.). Acciones reivindicatorias y de prescripción adquisitiva. Son improcedentes cuando su objeto es un bien de dominio público. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, 497. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025557>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Artículos 800, 801, 802. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* (Código Civil de 1870). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CDMddE+Bke8KM-N205Fd+Cn/v5UhXhOLWDHEC0cEybdqOfgCeQxcJDNWcpjex6zkhczfl4LoLzzHt-8te0K/XDQ==>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. (2007). Tesis 2a./J. 41/2007. Vías generales de comunicación. sus zonas federales no pueden ser objeto de posesión por el solo transcurso del tiempo, dada su naturaleza de bienes de dominio público inalienable e imprescriptible. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXV, 1118. Registro digital: 172605. <https://sjf.scjn.gob.mx>
- Topete, O. P. (2022). Un panorama sobre la legislación entorno a las aguas: Continuidades coloniales, normativas locales y el inicio de la centralización federal. En M. Pastana Flores, *Usos y conflictos por el agua en el valle de Etla, Oaxaca, 1880-1930*. Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Históricas.
- Torregrosa, M. L. (Coord.), Domínguez Mora, R., Jiménez Cisneros, B., Kauffer Michel, E., Martínez Austria, P., Montesillo Cedillo, J. L., Palerm Viqueira, J., Román Calleros, A., Ruelas Monjardín, L. C. y Zapata Martelo, E. (2012). Los recursos hídricos en México: situación y perspectivas. En B. Jiménez Cisneros y J. Galizia Tundisi (Coords.), *Diagnóstico del agua en las Américas* (pp. 309-357). Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C.; Red Interamericana de Academias de Ciencias. [https://www.foroconsultivo.org.mx/libros\\_editados/agua\\_2012/mexico.pdf](https://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/agua_2012/mexico.pdf)
- Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América [Tratado de Guadalupe Hidalgo]. 30 de mayo de 1848. Comisión internacional de límites y aguas entre México y los Estados Unidos. <http://www.cila.gob.mx/tyc/1848.pdf>